



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de (...) solicita, mediante escrito de fecha 1 de diciembre pasado, y registro de entrada en Diputación el día 4 del mismo mes, que por parte de este Departamento se emita Informe, *“en relación a la denuncia existente [en el Ayuntamiento] respecto de la arquitecta municipal”*, para lo cual nos remite copia del referido escrito de denuncia, además de otra documentación aportada por la parte denunciante.

A la vista de la mencionada documentación, la primera duda que se nos plantea, dados los escuetos términos en que aparece formulada la petición de Informe, es determinar el objeto concreto a que habrá de referirse éste, ante la ausencia por parte del Ayuntamiento de un mínimo relato de las circunstancias fácticas que hubieran podido provocar la presentación de la denuncia, así como, la falta de formulación de cuestiones concretas sobre las que debamos pronunciarnos. Hemos de suponer, no obstante, que el objeto de la petición de Informe se concreta en conocer nuestra opinión, en relación con la solicitud formulada en el escrito de denuncia, relativa a la *recusación* de la Arquitecta municipal *“respecto de los informes que emita en relación a los proyectos redactados por el arquitecto (...)”*, por las circunstancias señaladas en aquél.

Con dicha finalidad, a continuación abordamos la respuesta jurídica a la cuestión planteada en su escrito por la parte denunciante, concretada, como decimos, en la solicitud formal de *recusación* de la referida profesional, cuya intervención en ciertos procedimientos se considera contraria a los principios de necesaria independencia e imparcialidad profesional. En tal sentido, procedemos a emitir el siguiente,

## **INFORME**

### **PRIMERO**

Nada se dice en el escrito de petición de Informe, ni puede deducirse tampoco del escrito de denuncia, sobre la naturaleza jurídica del vínculo mantenido entre el Ayuntamiento y su Arquitecta. Habremos, por tanto, de considerar las distintas opciones posibles, ya sean éstas legales, como la existencia de una previa relación de servicios entre ambos, de naturaleza laboral o funcionarial, o contractual para la prestación de un servicio de consultoría y asistencia, ya lo sean ilegales, como la atribución sin soporte jurídico alguno del título de *Arquitecto honorífico*, mediante pago o de forma gratuita.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Partiendo de la hipótesis más verosímil de que la relación entre el Ayuntamiento y la Arquitecta recusada sea una relación de naturaleza laboral o funcionarial, la cuestión planteada tiene fácil solución, pues, bastará con que el Ayuntamiento compruebe si los hechos denunciados se encuentran comprendidos entre algunos de los motivos enunciados en el artículo 28, apartado 2<sup>1</sup>, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), para que, con independencia de la obligación legal de *abstención* que, con carácter general, corresponde adoptar a todo el personal al servicio de las distintas Administraciones, cuando se den algunas de las circunstancias señaladas en el citado precepto, pueda aquél acordar la *recusación* solicitada por cualquier interesado y en cualquier momento del estado de tramitación del procedimiento de que, en cada caso, se trate<sup>2</sup>. Es decir, de no haberse producido previamente la abstención, quien acredite la condición de interesado, conforme a lo previsto en el artículo 31<sup>3</sup> siguiente de la propia LRJPAC, podrá promover la recusación en los términos y condiciones previstos en el artículo 29 citado, la cual, una vez presentada en el

---

<sup>1</sup> **Artículo 28. Abstención.**

(...)

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

<sup>2</sup> **Artículo 29.1 LRJPAC.**

<sup>3</sup> **Artículo 31. Concepto de interesado.**

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

Ayuntamiento, obliga a éste a tramitar la correspondiente pieza separada, en los términos previstos en el último de los artículos mencionados<sup>4</sup>, para tratar de determinar si, efectivamente, se dan las circunstancias alegadas en el escrito de recusación y, en caso de que así sea, decretar la abstención de toda intervención del recusado en el procedimiento de que se trate.

La finalidad perseguida por ambas figuras, que no dejan de ser las dos caras de una misma moneda, es conseguir lo dispuesto en el artículo 103.1 de nuestra vigente Constitución, cuando declara que la Administración Pública –cualquiera que ésta sea – debe servir con objetividad la consecución de los intereses generales. Para ello, es importante asegurar que no se producirán colisiones entre los intereses de los particulares y el interés general.

## **SEGUNDO**

Lo anterior por lo que a las relaciones de dependencia laboral se refiere, pues, si la actividad desarrollada por la Arquitecta municipal para el Ayuntamiento, lo es como consecuencia de una previa relación de naturaleza contractual, tras la formalización del oportuno contrato de consultoría y asistencia, el contrato deberá ejecutarse con arreglo a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que al respecto diere al contratista la Administración<sup>5</sup>, sin que, en este caso, pueda plantearse la recusación o abstención de la Arquitecta municipal. No obstante, ante la denuncia presentada, el Ayuntamiento deberá extremar la vigilancia para que el contrato se preste con las máximas garantías de imparcialidad y objetividad posibles, salvaguardando, en todo momento, los legítimos intereses de terceros.

## **TERCERO**

Finalmente, si la prestación de sus servicios profesionales al Ayuntamiento, en todas aquellas materias necesitadas del correspondiente informe técnico o redacción de proyectos, lo fuera a título meramente *honorífico*, conforme al sistema de prestación de servicios profesionales – habitual en muchos de nuestros Municipios –, nuestra opinión es que la relación con estos denominados *técnicos honoríficos* es una “nada jurídica”, en palabras del Tribunal Supremo, utilizadas en la Sentencia de 17

---

<sup>4</sup> Así mismo, deberá ser tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

<sup>5</sup> Artículo 211.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

de marzo de 1981. Su contratación o nombramiento es una irregularidad manifiesta, y, por lo tanto, sin cobertura legal, por lo que no pueden ser considerados personal al servicio del Ayuntamiento y, por tal motivo, tampoco podrá promoverse contra ellos incidente alguno de recusación, ni acción de repetición, a través del procedimiento regulado en el artículo 145.2 de la LRJPAC, en supuestos de responsabilidad causados por su actuación.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 13 de Diciembre de 2006